2755

# TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

DIRECCION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA Nº 19-01

Edicto de notificaciones de valoración de bienes del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 1901 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Guadalajara para hacer saber que en esta Unidad se sigue expedientes de apremio por deudas a la Seguridad Social a las personas que se relacionan y se ha intentado la notificación en los domicilios correspondientes sin resultado positivo. Los bienes embargados que se han valorado son los que a continuación se relacionan:

**Expediente y deudor:** 99/23237 Restaurante El Llano, S.L.
**Bien**: Nissan Trade Furg.- Matrícula M-8754-MY.
**Valor**: 1.200,00 euros

Todo ello es para que en caso de discrepancia por parte de los interesados, puedan presentar valoración contradictoria tal como prevé el artículo 139.1 del Reglamento General de Recàudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y 116 de su Orden de Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Se requiere a los deudores para que en el plazo de ocho días, comparezcan, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.A) del Reglamento citado.

Guadalajara, a 31 de julio de 2002. El Recaudador Ejecutivo, Gabriel Navarro Cristóbal.

2749

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

## Urbanismo e Infraestructura

ANUNCIO

Aprobados con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2002 los criterios interpretativos para la medición de alturas en edificación unifamiliar y aislada incluidos como apartado G) del artículo 76 de las Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal, se publican íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a efectos de su entrada en vigor una vez transcurridos el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Criterio de aplicación del punto de referencia de la altura reguladora en caso de edificación en edificación aislada, (Ordenanzas 0.3, 0.4, 0.6, 0.8, 0.9, 0.10 y 0.11): Corresponderá al centro geométrico de la edificación, situado sobre la rasante modificada del terreno, la cual es el resultado de modificar en +/- 1,00 mts el perfil del terreno natural, obtenido mediante el levantamiento taquimétrico. Se situará a 1,50 mts de altura por encima, o por debajo, de la rasante modificada, en la línea de situación de la fachada principal, cuando esta quede por debajo o por encima, respectivamente, de la calle de acceso a la parcela.

• En el caso de viviendas en hilera (Ordenanza 0.5), con retranqueo en fachada superior a 5,00 mts, la condición anterior se cumplirá consecutivamente para cada unidad de vivienda. En caso de retranqueo menor se aplicarán las condiciones de alineación a vial.

• El punto de aplicación de la altura reguladora define la cota de piso de la planta baja. Los espacios resultantes por debajo de esta tendrán la consideración de sótanos.

• Los sótanos podrán ocupar el porcentaje de parcela fijado en las ordenanzas particulares de aplicación en cada caso (SUI, PAUs, etc.). Si estas no lo determinan se aplicará el 100% de la superficie de parcela previsto en el POM.

• Los sótanos que tengan fachada o linden con viario distinto del de acceso a parcela o a zonas verdes públicas no podrán sobresalir más de 2,20 mts, medidos en cualquier punto del lindero o fachada, sobre la acera o la rasante de la zona verde, respectivamente, tratándose con calidades de fachada en los tramos vistos. No tendrán acceso directo desde aquellos, admitiéndose en los muros correspondientes ventanas de iluminación y ventilación, de 0,45 x 0,45 mts. La altura libre interior máxima de dichos espacios será de 2,40 mts.

• En caso de no ocupar el sótano la totalidad de la parcela, el retranqueo mínimo a aplicar respecto del viario o zona verde será igual a la altura que sobresalga de la rasante modificada y, como mínimo, de 3,00 mts.

Los sótanos no podrán sobresalir más de 1,00 mts sobre la rasante definitiva de los espacios libres privados colindantes. En caso contrario, deberán aplicarse los retranqueos de ordenanza y, como mínimo 3,00 mts.

Guadalajara, 17 de julio de 2002.—El Alcalde-Presidente, José María Brís Gallego.